



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 130 -2006-GG/OSIPTEL**

Lima, 12 de abril de 2006.

|              |   |                                         |
|--------------|---|-----------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : | N° 00007-2006-GG-GPR/CI                 |
| MATERIA      | : | Aprobación de Contrato de Interconexión |
| ADMINISTRADO | : | Telmex Perú S.A. / Nextel del Perú S.A. |

**VISTOS:** (i) el “Acuerdo Complementario de Interconexión” de fecha 03 de marzo de 2006, suscrito entre las empresas concesionarias Telmex Perú S.A. (en adelante “Telmex”) y Nextel del Perú S.A. (en adelante “Nextel”), para establecer las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos del tráfico local cursado desde los teléfonos de abonado y teléfonos públicos de la red del servicio de telefonía fija local de Telmex y desde las redes del servicio de telefonía fija local de otros operadores, empleando el código 1533 de Telmex, con destino a la red móvil de Nextel y del tráfico cursado desde los teléfonos de abonado y teléfonos públicos de la red del servicio de telefonía fija local de Telmex empleando el código 1500 de Nextel, de acuerdo a los escenarios de tráfico considerados en la normativa vigente y (ii) la “Addenda al Acuerdo Complementario de Interconexión” de fecha 07 de abril de 2006, mediante la cual las partes modifican el “Acuerdo Complementario de Interconexión” de fecha 03 de marzo de 2006;

### **CONSIDERANDOS:**

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante “TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones”), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante “TUO de las Normas de Interconexión”) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la

interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 073-2001-GG/OSIPTEL se aprobó el contrato de interconexión entre la red del servicio troncalizado de Nextel con las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telmex (antes "AT&T Perú S.A.).

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL se establecieron las Normas Complementarias sobre los servicios especiales con interoperabilidad a ser aplicadas a las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija local;

Que mediante carta C.301-DJR/2006 recibida el 15 de marzo de 2006, Telmex presentó a OSIPTEL el denominado "Acuerdo Complementario de Interconexión" al que se hace referencia en el literal (i) de la sección de VISTOS;

Que mediante carta C.445-DJR/2006 recibida el 11 de abril de 2006, Telmex presentó a OSIPTEL la denominada "Addenda al Acuerdo Complementario de Interconexión" a la que se hace referencia en el literal (ii) de la sección de VISTOS;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Acuerdos de Interconexión suscritos entre Telmex y Nextel a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión señalados en la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que en el numeral 6 de la Cláusula Tercera- Liquidación y pagos por las llamadas utilizando el código especial con interoperabilidad de Telmex- del Acuerdo Complementario de Interconexión, Telmex establece que la compensación por el uso de su plataforma es de S/. 0.593 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que asimismo, en el numeral 7 de la Cláusula Tercera-Liquidación y pagos por llamadas utilizando el código especial con interoperabilidad de Telmex- del Acuerdo Complementario de Interconexión, las partes indican que sólo para efectos de liquidación de tráficos de interconexión ambas empresas acuerdan un factor de redondeo de 1.79 a fin de convertir la tarifa expresada en minutos de 50 segundos a la tarifa expresada en minutos reales;

Que dentro del marco normativo vigente, la compensación y el factor de redondeo pactados por las partes en un Acuerdo de Interconexión, no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL, siendo pertinente precisar que Telmex y Nextel deberán

adoptar las acciones necesarias para que los Acuerdos de Interconexión se adecuen a la normativa que, de ser el caso, establezca OSIPTEL;

Que en relación con lo anterior, este organismo entiende que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, los Acuerdos de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucran y resultan oponibles a las partes que los han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito los referidos Acuerdos de Interconexión, debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que en la Claúsula Octava- De la terminación de llamadas- del Acuerdo Complementario de Interconexión, las partes han acordado que para las llamadas locales originadas desde un teléfono público, así como para las llamadas de larga distancia nacional e internacional que tengan como destino la red troncalizada de Nextel, a través de los servicios especiales con interoperabilidad que brinda Telmex, se liquidarán entre las partes mediante el pago del cargo de acceso en la red móvil, según lo establecido en el contrato de interconexión vigente entre las partes y la normativa emitida por OSIPTEL;

Que con relación a lo mencionado en el considerando anterior, esta Gerencia General entiende que el valor del cargo de terminación en la red del servicio troncalizado de Nextel, al que se hace referencia en el Acuerdo de Interconexión, corresponde al cargo establecido en la relación de interconexión aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 073-2001-GG/OSIPTEL, el mismo que ha sido modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Acuerdos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Acuerdos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar: (i) el “Acuerdo Complementario de Interconexión” de fecha 03 de marzo de 2006, suscrito entre las empresas concesionarias Telmex Perú S.A. y Nextel del Perú S.A., para establecer las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos del tráfico local cursado desde los teléfonos de abonado y teléfonos públicos de la red del servicio de telefonía fija local de Telmex Perú S.A. y desde las redes del servicio de telefonía fija local de otros operadores, empleando el código 1533 de Telmex Perú S.A., con destino a la red móvil de Nextel del Perú S.A. y del tráfico cursado desde los teléfonos de abonado y teléfonos públicos de la red del servicio de telefonía fija local de Telmex Perú S.A. empleando el código 1500 de Nextel del Perú S.A., de acuerdo a los escenarios de tráfico considerados en la normativa vigente y (ii) la “Addenda al Acuerdo Complementario de Interconexión” de fecha 07 de abril de 2006, mediante la cual las partes modifican el “Acuerdo Complementario de Interconexión” de fecha 03 de marzo de 2006; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

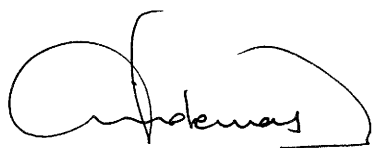
**Artículo 3°.-** Los términos y condiciones establecidos en los numerales 6 y 7 de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión, referentes a la compensación por el uso de la plataforma de Telmex Perú S.A. y a la aplicación de un factor de redondeo, sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

Telmex Perú S.A. y Nextel del Perú S.A. deberán adoptar las acciones necesarias para que los términos y condiciones, referentes a la compensación por el uso de la plataforma de Telmex Perú S.A. y a la aplicación de un factor de redondeo establecidas en el Acuerdo de Interconexión, se adecuen a la regulación que OSIPTEL disponga.

**Artículo 4°.-** Disponer que los Acuerdos de Interconexión que se aprueban mediante la presente Resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telmex Perú S.A. y Nextel del Perú S.A..

Regístrese y comuníquese.



**JAIME CÁRDENAS TOVAR**  
Gerente General